

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, 1973
LEY ANTIMONPOLIOS
Bandera 236 - 2° piso

126/
ORD N° 186

ANT.: Consulta de convenio
entre Famae y Sudimex.

MAT.: Dictamen de la Comi-
sión.

SANTIAGO, 17 AGO. 1976

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: ABOGADO DON OCTAVIO AGUILAR MAGGI

El abogado don **Octavio** Aguilar Maggi se ha dirigido a esta **Comisión** Preventiva Central a fin de **someter** a su **consideración** un **contrato** llamado convenio de **distribución** entre las Fdbricas y Maestranzas **del Ejército** (FAMAE) y la **Sociedad** Sudamericana de Importaciones y Exportaciones **Limitada** (Sudimex).

El **contrato** materia de este informe se refiere al **denominado** "Convenio de **Distribución**", suscrito entre **el** **expresso** FAMAE y Sudimex.

De acuerdo con **los antecedentes acompañados** y lo **informado** por la Fiscalia, el **modelo** de **contrato** en estudio se **ajusta** a las **normas** sobre libre competencia.

1.- Por la **cláusula primera**, Famae entrega al Distribuidor **la venta y distribución exclusiva** en el **país** y en el **extranjero** de todos **los productos** que **elabora** dentro de **su área de producción comercial**, con **excepción** de **los materiales que se proveen** las Fuerzas Armadas.

2.- Por la **cláusula cuarta**, FAMAE se compromete a abastecer en forma oportuna al Distribuidor de todos **los productos** que se comercializarán por su intermedio, de tal **manera** que **ésta** mantenga un "stock" **suficiente** y permanente de ellos en **los Almacenes** de Famae. Se agrega que **"los productos** se entregarán en **consignación** en las **bodegas** de Famae, debidamente **especificados** en formularios especiales . . .". Como **señala el informe** de la Fiscalia, con la **explicación** verbal dada a esta **cláusula**, se desprende que no es **obstáculo** para la existencia

de la consignación, el hecho de entregar 105 productos en las bodegas de Famae, atendido de que se trataría de una carga puesta al distribuidor, quien queda encargado de su retiro, a su costo.

3.- De los términos antes señalados, se puede concluir que el llamado, en este caso, distribuidor, actúa por cuenta de su mandante, esto es, de Famae.

Esta Comisión Preventiva Central, ha estimado reiteradamente, al igual que la Fiscalía, que si la distribución de un producto se efectúa por medio de la venta que hace del mismo el productor al comerciante mayorista, o a un minorista; o el mayorista al minorista, no es lícito al vendedor, productor o mayorista en su caso, imponer al comprador, mayorista o minorista, limitaciones a la libre disponibilidad del producto que le corresponde como dueño del mismo, ni al ejercicio de su actividad comercial. Ello, porque siendo un comerciante independiente, que actúa por sus propios cuenta y riesgo, mediante la compraventa se hace dueño del producto que adquirió para revender, y no se divisa la razón por la cual el vendedor deba mantener una tutela sobre el producto vendido, o sobre la actividad comercial del comprador, salvo y en cuanto esté permitida por las leyes, como la de propiedad industrial, en cuanto derecho de marcas y patentes, y las sanitarias, entre otras.

4.- En la especie, en cambio, se trata de un mandato comercial y, específicamente, de una comisión para vender, mediante la entrega de productos en consignación que el distribuidor deberá retirar desde las bodegas de Famae, pagando éste al distribuidor, por los negocios que él efectúa directamente, las comisiones señaladas en documento anexo al presente contrato (cláusula segunda).

5.- La cláusula tercera, tal como lo apunta el señor Fiscal, no tiene mayor importancia para los efectos de la consulta, ya que se refiere a promoción de ventas, instalaciones, información sobre fluctuaciones del mercado, etc.

6.- La cláusula quinta se refiere a las obligaciones que contrae Famae relativas a las entregas de mercaderías que solicita el distribuidor, careciendo también de importancia para la consulta.

7.- La cláusula sexta dice relación con el control que Famae se reserva sobre el Distribuidor como también de la fiscalización a la gestión comercial de éste. Tal como lo señala la Fiscalía, atendida la naturaleza jurídica del contrato,

debe concluirse que Famae tiene perfecto derecho a controlar y fiscalizar lo que haga su representante.

8.- La cláusula séptima se refiere a la forma de liquidar las cuentas entre las partes. Del total que arrojen las ventas, el Uistribuidor descontará sus comisiones y entregará el saldo en la forma que se señala:

a) Las ventas de productos FAMAЕ que Sudimex realice ~~de~~ directamente a sus clientes, serán facturadas el último día de cada mes, "por Sudimex a sus clientes", según la explicación verbal a que se refiere la Fiscalía tendiente a aclarar y concretar el sentido de la frase;

b) Sudimex pagará dichas facturas a los 60 días contados desde la fecha de su respectiva emisión; y

c) La cancelación de cada factura podrá hacerla Sudimex al vencimiento respectivo o aceptando una letra de cambio a la orden de Famae a 60 días plazo.

9.- La cláusula octava no tiene mayor importancia: se refiere a la responsabilidad que pesa sobre Sudimex por los créditos que otorgue.

10.- En la cláusula novena se señala que Famae facturará mensualmente las ventas del período, previa deducción de las comisiones que corresponda, conforme a normas de detalles que se acordarán por las partes. La explicación que el señor Fiscal menciona para esta cláusula para la posible duda que pueda suscitar, fué dada por el interesado y se refiere a la facturación que Famae debe hacer a Sudimex, con fines tributarios, tendiente a recuperar el impuesto al valor agregado (IVA).

11.- Las cláusulas décima y décimo segunda (duración del contrato y arbitrajes, respectivamente), carecen de interés para el presente informe, tal como lo anota el señor Fiscal.

12.- La cláusula décimo primera contiene el derecho que se reserva Famae para fijar políticas de comercialización obligatorias para el distribuidor, previa comunicación de las instrucciones respectivas.


Siendo el distribuidor un mero representante de Famae, la limitación anterior es perfectamente legítima.

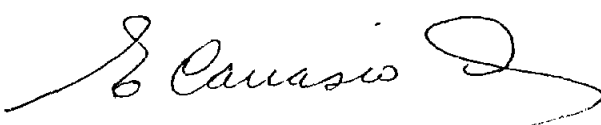
13.- La cláusula décimo tercera señala que, para responder de las mercaderías entregadas en consignación y de la solven-

cia de sus clientes, el distribuidor establecerá una garantía en los términos que las partes separadamente acordarán.

14.- Las cláusulas décimo cuarta y décimo quinta carecen de importancia, tal como lo señala la Fiscalía: ya que no se refieren a cuestiones de fondo.

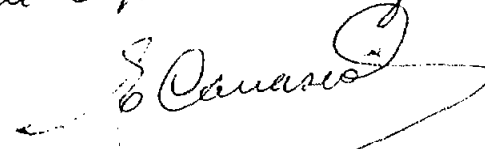
Saluda atentamente a Ud.,


 JORGE GUERRERO SERRANO
 Fiscal Dirección de Industria y Comercio
 Presidente de la Comisión.


 ELIANA CARRASCO CARRASCO
 Secretaria

Santiago, diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y seis.

Con esta fecha notifiqué personalmente en la Secretaría de la Comisión, a don Octavio Aguilar Maggi la resolución que precede y le di copia autorizada de ella.


 GMV/maag.